

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACION 765204003007-2023-00004-00
MATRIMONIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 041 el despacho **INADMITIÓ** la presente solicitud toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por los señores **JUAN CARLOS SERRANO ESCALANTE Y LUZ AMPARO ESCALANTE ARANGO**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058db1502b6a761b2a27323be37858e5a5eb4bd44bcc30ee416f8ffa0af4d321**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:13 PM

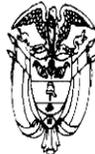
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 412

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Radicación: 00204
Solicitante: SARA BEATRIZ IBARRA VARGAS
Convocado: GUILLERMO ANTONIO MORENO BELTRAN
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se allega escrito por parte del apoderado de la entidad solicitante dentro de la prueba anticipada en referencia que se proceda a fijar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte. Petición que por ser procedente se accederá y así se dispondrá.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE;**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)**, instaurada por **SARA BEATRIZ IBARRA VARGAS** en contra de **GUILLERMO ANTONIO MORENO BELTRAN**.

SEGUNDO: FIJAR el nueve (9) de abril de 2024 a las dos y treinta (2:30) de la tarde para llevar a cabo diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** que ha de absolver al señor **GUILLERMO ANTONIO MORENO BELTRAN**, que de forma oral que le hará el apoderado de **SARA BEATRIZ IBARRA VARGAS**.

TERCERO: Para que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, se procederá conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se le impondrá dicha carga a la parte interesada de llevar a cabo el interrogatorio.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Abogado **ALEJANDRO PALACIO ACOSTA**, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d52bbeed691aa67ec76da88047796619746cce643ecc024ca462725914bbf1**

Documento generado en 07/03/2024 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la comunicación allegada por el Curador Ad-Litem designado en este asunto y las solicitudes hechas por la apoderada judicial, relacionadas con la remisión del enlace del expediente y decretar medida cautelar en contra de la demandada. Palmira (V), marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.401
RADICAC. No. 765204003007-2021-00072-00.
PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDA: DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

El Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien fue designado como Curador Ad-Litem de la demandada dentro del presente asunto, allegó escrito en el que relaciona siete procesos en los que actúa como tal, y por tanto no le es posible aceptar el cargo.

No obstante, los documentos aportados corresponden a procesos que datan del año 2018 al 2021, sin que a la fecha se pueda tener certeza que se encuentra vigente dicha labor, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta para efectos de exceptuarlo de la aceptación del cargo; En consecuencia, se hace necesario, requerirlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación que de este auto tenga, aporte o demuestre el ejercicio efectivo de las curadurías que relaciona.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se le remita el enlace del expediente digital, igualmente, decretar medida cautelar en contra del demandado; Y como quiera es procedente sus peticiones, se procederá a ello.

Así las cosas, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación que de este auto tenga, aporte o demuestre el ejercicio efectivo de las curadurías que relaciona en su comunicación.

Remítasele copia de este auto al correo electrónico:
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

SEGUNDO: REMITASELE a la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Correo Electrónico: **jimenabedoya@collect.center**

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro título valor, en que sea titular la demandada **DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN**, en las entidades financieras relacionadas en la petición.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo al señor Gerente de las entidades financieras citadas en la petición, limitando el embargo y retención a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$147.070.000,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.032 de hoy marzo 08 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e545ecad67c3f7d0d229965592b918c6ceee0164e3b7ccffce977c62ea17b**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de condenar en costas y fijar agencias en derecho. Palmira (V), marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.402
RAD. 765204003007-2021-00206-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTES: JOSE JULIAN GOMEZ IDROBO
NINI JOHANA VERA MARTINEZ
DDO: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se encuentra pendiente condenar en costas al demandado y fijar las agencias en derecho, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil, se procederá a ello.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.624.400,00) MONEDA CORRIENTE.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.032 de hoy marzo 08 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd35dcc18a0b4db92474b18c5928a4e8acd3c9d0815d3884952e6d2324c4dd**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de condenar en costas, fijar agencias en derecho, el pronunciamiento de la liquidación de crédito y resolver la solicitud de medida cautelar. Palmira (V), marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.403
RAD. 765204003007-2021-00342-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: LILIANA BOTINA GOMEZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se encuentra pendiente de condenar en costas a la demandada y fijar las agencias en derecho, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil, se procederá a ello.

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Por otro lado, la Abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, apoderada judicial de la parte actora, solicita medida cautelar en contra de la demandada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-29517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; Y como quiera que es procedente la petición incoada, se procederá con la misma.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.819.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

TERCERO: **APROBAR** la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, efectuada por la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-29517 de propiedad de la demandada **LILIANA BOTINA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.168.881.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, para los fines pertinentes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.032 de hoy marzo 08 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed461e7dbbd70fd3f8a81964fd6779e19d9bd6095bdc82c726514161f7384ab**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, el pronunciamiento de la demandada en relación a que se revoque el Interlocutorio No. 203 del 21 de julio de 2022 y la petición solicitada por el Pagador y/o Tesorero de SERVI EXPRESS S.A.S. Palmira (V), marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.404
RAD. No. 765204003007-2022-00203-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDA: NATALIA ANDREA OCHOA BENITEZ
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

El Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo y retención en la proporción legal permitida sobre el salario que devengue la demandada como empleada de SERVIEXPRESS S.A.S.; Petición que se despachara desfavorablemente, por cuanto el Despacho ya se pronunció de ello.

La demandada **NATALIA ANDREA OCHOA BENITEZ**, solicita que se revoque el Interlocutorio No. 203 del 21 de julio de 2022; Solicitud a la que no se accederá en virtud a las siguientes consideraciones de estudio:

- Contra el interlocutorio No. 203 del 21 de julio de 2022, que libro mandamiento de pago, solo procede el recurso de reposición por los requisitos formales del título (Artículo 430 del C.G.P).
- No es la etapa para recurrir tal providencia, siendo extemporáneo, debido a que la demandada fue notificada de dicho interlocutorio el 22 de noviembre de 2022, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: natamu_123@hotmail.com con constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de ley oportunamente hubiese propuesto excepciones de mérito contra lo pretendido por la parte ejecutante, señalado en el mandamiento de pago.
- Además, la petente desde el 17 de octubre de 2023 tiene acceso al expediente.

Por otro lado, el Pagador y/o Tesorero de **SERVI EXPRESS S.A.S.**, solicita se le informe como debe realizar el pago de las deducciones realizadas a la demandada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuanto dicha entidad solicita el código del juzgado y si es cuenta de ahorros o corrientes; Petición a la que se accederá, por lo cual, procédase por secretaria a dar la respuesta correspondiente vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición hecha por el Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por la demandada **NATALIA ANDREA OCHOA BENITEZ**, en virtud a indicado en este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA SUMINISTRESELE la información solicitada por el Pagador y/o Tesorero de **SERVI EXPRESS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 032 de marzo 08 de 2024.</p> <p>Notifico el presente auto.</p> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1237ab1a017bf4580ff260f1a176344768d500cb06ecb89faf7ef6923ac54a32**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 405
RADICACION 765204003007-2023-00486-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro
(2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 308 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR** en contra de **LUZ DEL CARMEN RENTERIA RUIZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No.032 de marzo ocho (8) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7c01634aa78c412e387d0a0f8e56360259f356d769daa8ef74aac9a4f4462**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente al escrito subsanatorio. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 406
RAC. No. 765204003007- 2023 – 00487 - 00.
REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANADA**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de **MELISSA AMAYA GUERRERO**, se establece que la misma ahora reúne los requisitos de ley, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANADA**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de **MELISSA AMAYA GUERRERO**, a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 368 Y SS, del C. General del Proceso.

SEGUNDO: de la demanda **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada, **MELISSA AMAYA GUERRERO**, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la conteste.

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por el artículo 590 del C. General del Proceso, para efecto de proceder a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado demandante como medida cautelar, préstese caución por la suma de **\$ 21'082.600,00 M/cte.**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bdfc41700280af246324682656ba0bb8ab2543d2653053190f6db607bf1a08**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 407

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00493-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 900.948.121-7
Demandado: EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA CC. 94.325.058
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740100452

1. Por la suma de **\$ 8'333.333,00 (MCTE)** por concepto de la cuota causada el 08 de marzo de 2022.
2. Por la suma de **\$ 8'333.333,00 (MCTE)** por concepto de la cuota causada el 08 de septiembre de 2023.
3. Por el valor insoluto contenido en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 16'625.001,00 (MCTE)**.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los capitales contenidos en

los numerales "1, 2, 3 y 4", liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 740104494

1. Por el valor contenido en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 127'577.356,00 (MCTE)**.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los capitales contenidos en el numeral "1", liquidados a partir de la fecha de vencimiento, desde el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb5d1c0cb126e131ad4b20ad0a863d880aa07cbe9543360df6850f0806073c**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 409
RADICACION 765204003007-2023-00495-00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 333 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no corrigió la causal primera, en el sentido de que pese a que aportó un acápite de pretensiones debidamente discriminado, no consignó un valor alfanumérico, con el que se logre determinar el capital e intereses remuneratorios que se pretende cobrar, tan solo cuantificó el valor del saldo insoluto, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE RESTREPO ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e436328abbd3c6344b542ef4ecc8aa4ae0a9af69f3e97f39e3ff073098e91b1**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



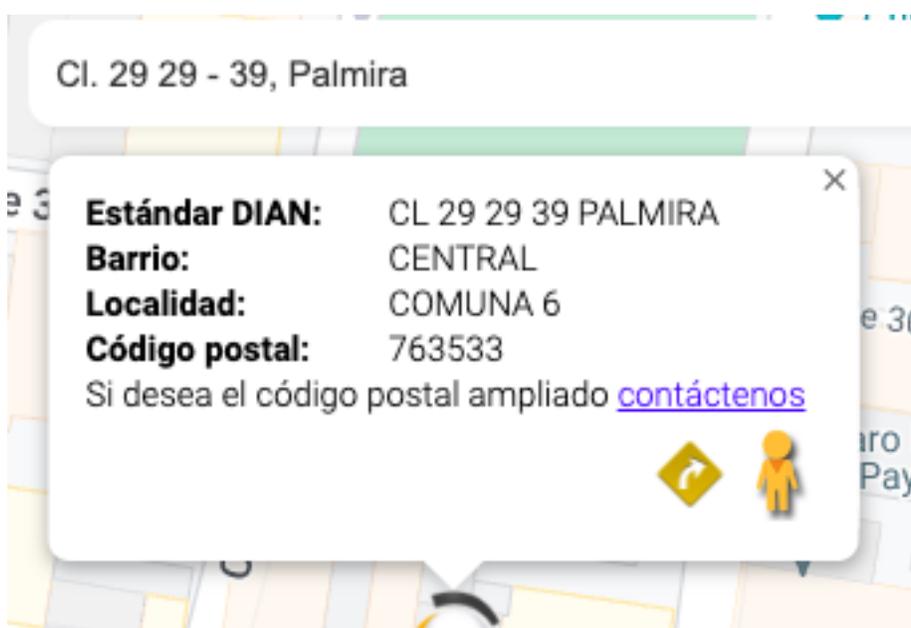
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 410

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00502-00
Demandante: COFINAL LTDA. NIT. 800.020.684-5
Demandado: PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA CC. 13.007.259
G

Palmira, Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA**, cuya obligación debía pagarse en la Calle 29 No. 29 - 39 del barrio “Central” perteneciente a la comuna 6 de esta municipalidad, tal como lo indica en el libelo demandatorio y lo especifica en el escrito subsanatorio, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el

Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...", conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**. Adicionalmente se tiene que el demandante en su poder facultativo de presentación de la demanda, escogió como Juzgado Competente al Juzgado arriba en comento, pues enfiló la demanda hacia ellos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho 88) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c495257e3244d44e51a1f2e91fcc3d40c158d78d83c4558df2ab31144420b43e**

Documento generado en 07/03/2024 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 411
RADICACION 765204003007-2023-00503-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 337 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no corrigió la causal primera, en el sentido de que solo efectuó una cita jurisprudencial en donde se resuelven situaciones con relación a los poderes de que trata la Ley 2213 de 2022, y en donde alega que no es necesario autenticar o llevar a cabo diligencia de presentación personal; pero debemos tener en cuenta que el demandante cuenta con correo electrónico desde donde puede remitir el poder a su abogado, acto que no requiere ningún tipo de presentación personal y/o autenticación ante autoridad competente, supliéndose así la validez del poder conferido, sin que esto signifique denegación al acceso de la administración judicial, sino una forma de verificar que no existe ninguna duda sobre la otorgación del mismo; es por ello que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ANTONIO JOSE PAREJA** en contra de **EDINSON ALONSO OJEDA TIRADO**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46697a68f5661921b2b388f064a2aca75b78ed53a13e24a8f9c538b4c588ad82**

Documento generado en 07/03/2024 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 413

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2024 -00032-00
Demandante: BANCO W NIT. 900.378.212-2
Demandado: GOMEZ VELASCO EDUARDO JOSE CC. 94.519.406
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO W** en contra de **GOMEZ VELASCO EDUARDO JOSE**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido a la abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ** no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia que el mismo haya sido remitido desde el correo consignado para efectos de notificación judicial del Certificado de Existencia y Representación.

2. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.

3. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.

4. Debe aportar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, ya que el aportado no informa los nombres de los representantes legales, puesto que aparecen en blanco, por lo que no se encuentra acreditada la condición de la señora **CLAUDIA AMPARO VIDAL GIRALDO**.

5. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5188c3750c6a48f90ba4e77d7a2e56e8b5adfedd3ac8ad7d43fc1ed9b5ae475**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

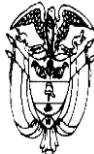
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 414

Proceso: SUCESIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00034-00
Demandante: A. MAZO COSSIO
Causante: JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** del causante **JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ**, iniciado a través de apoderado judicial por **A. MAZO COSSIO** quien se encuentra representada por la señora **ALBA NERY COSSIO MAZO** (Madre), se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Debe actualizar el avalúo del vehículo objeto de sucesión.
2. Para efectos de determinar la cuantía, debe arrimar avalúo del establecimiento de comercio **COLCHONES ORTOFLEX**, así como también arrimar actualizado el certificado de matrícula mercantil del mismo.
3. Debe aportar los archivos enunciados en el acápite de pruebas, ya que no se encuentran glosados al expediente.
4. Del numeral primero del artículo 82 del C.G.P. determinó que se debe consignar la designación del Juez a quien se dirija la demanda, y del libelo demandatorio se visualiza que se enfiló para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, motivo por el cual deberá aclarar el motivo por el cual dirige la demanda para dichos Juzgados o en su defecto corregirá dicho situación.

5. tendiendo el numeral anterior, deberá indicar la dirección exacta del domicilio para efectos de dar cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.**

6. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., armonizado con el artículo 1312 del C. Civil.

7. No se aportó el memorial poder, por lo que se advierte que el mismo deberá cumplir con los requisitos contenidos en la legislación vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** del causante **JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ**, iniciado a través de apoderado judicial por **A. MAZO COSSIO** quien se encuentra representada por la señora **ALBA NERY COSSIO MAZO** (Madre), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de hoy marzo ocho (8) de
2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f67038aae546d080d8dee791e664ed824f41b8bf562513d92c78c7aceedb9**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

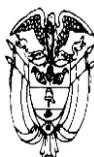
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 415

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00035-00
Demandante: BBVA NIT. 860.003.020-1
Demandado: GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S. NIT. 900.448.351-9
YOJANA GONZALEZ FRANCO CC. 29.286.851

G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S.**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
2. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S.**, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LILLY GARCIA ACERO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 032 de hoy marzo ocho (8) de 2024, notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76672478a15717f8662612a0525ff998f94ba0eef081123a4e5cebc8073a723**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

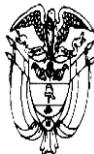
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 416

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00037-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado: SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 830.507.646-6
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, no se logra visualizar que el documento que se anexó, se hubiese remitido desde el mensaje electrónico.

2. Si bien es cierto que el poder se otorgó a la firma **DAVID SANDOVAL ABOGADOS S.A.S.**, pero también lo es que se pretende que esta entidad jurídica actúe directamente como “Abogado”, motivo por el cual la demanda debe ser presentada por un “Profesional del Derecho” que se encuentra allí inscrito o en su defecto deberá otorgar poder al togado para que ejerza efectivamente su derecho de postulación.

3. Debe aclarar el correo electrónico del demandado natural, debido a que registrar el mismo que de la entidad jurídica y que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación del este, por lo que deberá suministrar el correo propio del señor **WILSON GUERRA GONZALEZ**.

4. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

5. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No.032 de hoy marzo ocho (8) de 2024, notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22e674a13f30cc702141fb231d4edb6c7a50f50ab79c6c9829d9bb63eaf84f**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

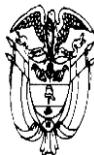
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 417

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00045-00
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
Demandado: DANILO OMAR BALTAN CAMPO CC. 6.398.409
G

Palmira - Valle, Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **DANILO OMAR BALTAN CAMPO** ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **DANILO OMAR BALTAN CAMPO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 27185108

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 8'155.855,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, en los términos del citado mandato.

QUINTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **"AUTORIZACION ESPECIAL"** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 032 de marzo ocho (8) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8505bb72f7db76213c505b97b3dd6538af2d3aabd6336e1dfa2bbc35b96137**

Documento generado en 07/03/2024 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>